



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual Se Ordena Correr Traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00033-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 515 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.  
**AFECTADOS:** CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO identificado con C.C. No. 1.272.200 de Chinácota.  
**BIEN:** INMUEBLE residente en la K-3-A, vereda PALO COLORADO, Chinacota, Norte de Santander.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Atendiendo a la solicitud realizada por el Dr. **JAIME LAGUADO DUARTE**, en condición de apoderado judicial del señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** y verificado por este Despacho que efectivamente no se ejerció defensa técnica por parte de la anterior defensora, una vez se corrió traslado común del artículo 141 del CED, en auto del 07 de julio de 2020 y con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa que le asisten al afectado dentro del presente proceso, considera esta judicatura pertinente correr traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, a la parte afectada por el término de **DIEZ (10) DÍAS HABLES** para que, si es su deseo, haga uso de las facultades que este otorga.

En cuanto a la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado, esta agencia judicial, atendiendo el principio de celeridad, dará aplicación a lo consagrado en el inciso final del artículo 82 del Código de Extinción de Dominio<sup>2</sup>, y se resolverá en la sentencia.

En consecuencia se ordena que por secretaria se evacue el trámite respectivo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>1</sup>LEY 1708 DE 2014. **ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** - Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.  
2. Aportar pruebas.  
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014. **ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia. (Destaca el Despacho).

Handwritten signature or name, possibly "J. M. ...".